



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2013 00484 00

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento elevado por la parte actora (Fls. 76-77 C1).

I. ANTECEDENTES

El BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor contra la señora FANNY ESPINOSA PEREZ a fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas dinerarias incorporadas en el pagaré aportado a folio 2C1.

Con auto del 21 de junio de 2013 (FI 8C1) se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por aviso a la parte ejecutada el 25 de septiembre de 2013, por lo que mediante auto del 19 de noviembre de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, con providencia del 25 de agosto de 2016 se aceptó la cesión del crédito a favor del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., y con auto del 13 de abril de 2018 se reconoció al abogado Henry Wilfredo Silva Cubillos como apoderado judicial del demandante cesionario.

Con memorial remitido el 27 de julio de 2020 (Fls. 76 -77 C1) el apoderado judicial de la demandante, solicita dar aplicación a lo previsto en el artículo 314 del C.G.P desistiendo de las pretensiones debido a la ausencia de medidas de embargo efectivas que permitan impulsar el proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."



De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: (i) no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por cuanto si bien se ordenó seguir adelante con la ejecución ante el silencio de la demandada, dicha decisión no le pone fin al proceso; (ii) la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) en el presente caso, no existe oposición por la parte demandada, razón por la que no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE

- Primero.** Aceptar el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme se motivó.
- Segundo.** En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A contra FANNY ESPINOSA PEREZ, por DESISTIMIENTO de las pretensiones, por las razones antes señaladas.
- Tercero.** No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- Cuarto.** **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

Quinto. Desglócese y devuélvase a costas del actor, los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

Sexto. En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrense los oficios correspondientes

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23c2eed26270064e492cf2813047ee71e9ab9800181279d57befd53ea1d199e**

Documento generado en 24/05/2022 07:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2015 00373 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de COP **\$ 54.456.181,67**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 1 de enero de 2017 hasta el 30 de octubre de 2020, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 30 de octubre de 2020, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

Pagaré No.207419189275

CAPITAL					\$ 9.891.838,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$242.864
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$219.361
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$242.864
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$235.030
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$242.864
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$235.030
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$239.491
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$239.491
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$227.018
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$231.518
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$222.270
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$227.839
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$227.225
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$208.006
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$226.919
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$217.818
may-18	30,66	2,2536	0,0733	3	\$21.752
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$216.038
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$220.786
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$219.866
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$211.586
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$216.799
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$208.619
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$214.653
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$212.200
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$196.650
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$214.346
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$206.838
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$214.040
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$206.838
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$213.426
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$213.733



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$206.838
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$211.586
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$204.168
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$209.747
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$208.520
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$200.231
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$213.120
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$203.574
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$205.453
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$195.858
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$202.387
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$206.373
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$200.310
oct-20	27,14	2,021	0,0667	30	\$197.936
SUBTOTAL					\$ 9.759.881

Pagare No.53411741183772728

CAPITAL	\$ 10.123.273,00
----------------	-------------------------

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$248.547
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$224.494
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$248.547
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$240.529
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$248.547
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$240.529
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$245.095
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$245.095
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$232.329
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$236.935
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$227.470
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$233.169
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$232.542
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$212.872
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$232.228
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$222.914
may-18	30,66	2,2536	0,0733	3	\$22.261
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$221.092
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$225.951
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$225.010
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$216.537
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$221.872
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$213.500
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$219.675
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$217.164
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$201.251
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$219.361
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$211.678
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$219.047
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$211.678
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$218.420
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$218.734
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$211.678
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$216.537
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$208.944



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$214.654
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$213.399
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$204.915
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$218.106
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$208.337
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$210.260
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$200.441
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$207.122
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$211.202
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$204.996
oct-20	27,14	2,021	0,0667	30	\$202.567
SUBTOTAL					\$ 9.988.229

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL contenido en el Pagaré No.207419189275 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 9 C1	\$9.891.838
CAPITAL contenido en el Pagaré No.53411741183772728 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 9 C1	\$10.123.273
TOTAL CAPITAL	\$20.015.111

2. INTERESES REMUNERATORIOS- CORRIENTES	
INTERES CORRIENTE contenido en el Pagaré No.207419189275 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 9 C1	\$3.691.768
INTERES CORRIENTE contenido en el Pagaré No.53411741183772728 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 9 C1	\$720.124
TOTAL INTERESES	\$4.411.892

3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital contenido en el Pagaré No.207419189275 para el periodo del 7 de abril de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2016, aprobados con auto del 26 de mayo de 2017, obrante a Folio 52C1	\$ 3.462.228,48
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital contenido en el Pagaré No.53411741183772728 para el periodo del 7 de abril de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2016, aprobados con auto del 26 de mayo de 2017, obrante a Folio 52C1	\$ 3.543.232,72
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital contenido en el Pagaré No. 207419189275 por el periodo del 1 de enero de 2017 hasta el 30 de octubre de 2020, aprobados en este auto	\$ 9.759.880,88
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital contenido en el Pagaré No. 53411741183772728 por el periodo del 1 de	\$ 9.988.228,54



enero de 2017 hasta el 30 de octubre de 2020, aprobados en este auto	
TOTAL	\$ 26.753.571

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 51.180.573
--------------------------------------	----------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2017 hasta el 30 de octubre de 2020, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$51.180.573 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Tercero. Por secretaría efectúese la actualización de liquidación de costas.

En cuanto al memorial remitido el 4 de octubre de 2021, se tiene que la abogada Nigner Andrea Anturi presentó la renuncia al poder.

Respecto del memorial remitido el 2 de marzo de 2022 por el representante legal judicial (Director Jurídico de Carteras Especiales) de la ejecutante cesionaria, el despacho dispone ordenar a SANITAS EPS para que informe a este despacho, el nombre de la empresa empleadora que efectúa los aportes de seguridad social en salud del cotizante y demandado LUIS FELIPE ROMERO LOPEZ, identificado con la C.C. No. 86.045.695. Por Secretaría, elabórese la respectiva comunicación para que el interesado lo radique.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e302ae4f92ef26c6678e495059b0e92bb6e1394da6fc26d740896bbd4967caf**

Documento generado en 24/05/2022 07:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Hipotecario. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2016 00714 00**

Visible a folios 148-149 del C1, la comunicación y respectiva sustitución del poder del extremo activo, se tiene al abogado ADRIANO MOYANO NOVOA, como apoderado sustituto.

Vencido el término del traslado del avalúo aportado a folios 113 a 141 del C1, sin que se hayan presentado objeciones, se tiene que queda en firme.

Verificado que no se vislumbra ninguna causal de nulidad, que no se encuentra pendiente por resolver ningún incidente y que están reunidas a cabalidad las exigencias del artículo 448 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone.

1. Fijar como fecha y hora el día 29 de junio de 2022, a las **2:30 p.m.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de Remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-137856**.
2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial en firme, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del inmueble, la suma de **\$110.262.000.oo.**
3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micro sitio del Juzgado en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>

El link para acceder a la diligencia de remate es:

<https://call.lifesizecloud.com/14664173>

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación LifeSize, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.



Por **Secretaría** incorpórese la diligencia en el micro-sitio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

4. **PUBLÍQUESE AVISO** en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR** o **LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección "Avisos" en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>
5. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo **cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.
6. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante indicándole que debe arrimar certificado de libertad y tradición del inmueble a rematar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e214b4835f61e45a0e4a610e2eefd0685013abbfdf0238cb3dceaa948b3f34**

Documento generado en 24/05/2022 07:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2016 00821 00**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que le imparte su aprobación en todas y cada una de sus partes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 25 de mayo de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e533d3388593b31ea81971f8f1152ae7581a6a17bfe69d0c1f9649c872e2853**

Documento generado en 24/05/2022 07:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2016 00 821 00**

Visible la comunicación remitida vía correo electrónico el 10 de marzo de 2022 por la apoderada de la parte actora, atendiendo que mediante auto anterior del 01 de noviembre de 2016 se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con **placa DJT-487**, y se designó secuestre a un auxiliar que ya no figura en la lista vigente de auxiliares de la justicia; y, verificado que a folio 14C2 se encuentra debidamente registrado el embargo del vehículo mencionado conforme al Certificado de Libertad y Tradición del vehículo expedido por el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta- Sede Restrepo, el despacho procede a resolver lo pertinente.

Debidamente registrado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de Placa **DJT-487**, inscrito en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta- y de propiedad de la parte aquí ejecutada, **CLAUDIA PATRICIA RINCON**, identificada con la C.C. No. 39.802.841, se **DECRETA** su **SECUESTRO**. Las características y demás especificaciones del rodante se dan por incorporadas en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nómbrese como Secuestre a la señora **LUZ MARY CORREA RUIZ**. Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015¹, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$200.000**.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO-** de esta ciudad, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

De no aceptar la designación el secuestre nombrado, se faculta al Comisionado para nombrar al Secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese

¹ Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salario mínimos legales diarios.



Despacho, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso necesario, así como, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia.

Se le informa a la apoderada judicial de la parte ejecutante, que la orden de inmovilización y captura del vehículo la emite el Comisionado, quien tiene facultades para ello.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2889f62bdb3061ddea91890d376389f4a9b17a26195690bebd9e4e414650d34**

Documento generado en 24/05/2022 07:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00382 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP el despacho le imparte su aprobación a la actualización de la liquidación del crédito visible a folio 70C1, en razón a que esta no fue materia de inconformidad, por consiguiente, se encuentra ajustada a derecho.

De encontrarse dineros consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hágase entrega de los mismos, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 25 de mayo de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6923dd1484d68f75a32c8fb5ce20606e56cb770bfdb3430c67ec06848c39e25a**

Documento generado en 24/05/2022 07:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00041 00

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por el Curador Ad Litem del demandado ALVARO HOLGUIN GRANADOS, visible a folios 1-5 del C3.

ANTECEDENTES

La parte demandada invocó como fundamento de la nulidad, la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago, por cuanto de acuerdo a la comunicación telefónica sostenida por el Curador con el demandado, las notificaciones fueron remitidas a la Calle 4 No. 07-03; carrera 7 No. 4-02-06 del Municipio de Santa Rosalía, predio de propiedad del demandado el cual es un lote que se encuentra desocupado, y su correo electrónico no es el indicado en el libelo alvarohing@hotmail.com, sino alvarohing@gmail.com; además apporto certificado de matrícula mercantil en la que si bien se tiene como dirección para notificación calle principal del municipio de Santa Rosalía, el ya no reside allí sino en el Municipio de Zipaquirá. Por otra parte, en dicho certificado se indica una dirección electrónica donde puede ser notificado alvaritohg@hotmail.com. Por lo anterior, considera que se cumplen los presupuestos de la nulidad por indebida notificación del demandado.

Con auto del 10 de septiembre de 2020, el despacho dispuso correr traslado a la parte ejecutante del escrito de incidente de nulidad propuesto por la demandada. El traslado se surtió el 2 de octubre de 2020 por Secretaría (Fl. 32C1).

Frente a lo anterior, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece como causal de nulidad entre otras, la siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Respecto de la oportunidad para solicitar la nulidad el artículo 134 del CGP establece:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”(Subrayado fuera de texto).

A efectos de revisar la procedencia de la nulidad invocada, se procederá a verificar la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento, y (iii) Oportunidad (Artículos 134, 135 y 136, CGP). Verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la respectiva causal.

En este caso, con relación a la nulidad por indebida notificación, se encuentran reunidos los siguientes presupuestos: (i) Que existe interés en la persona del ejecutado que la invoca, de no habersele notificado del mandamiento de pago en debida forma; (ii) Respecto de la falta de saneamiento se abordará la revisión de este presupuesto más adelante, y (iii) fue oportuna porque la ejecución aún no ha terminado.

En este orden de ideas, se abordará la causal de la nulidad por indebida notificación del demandado invocada.

Al respecto, el numeral 8 del artículo 133 del CGP, establece que cuando no se practica en forma legal, la notificación al demandado de la providencia que admite la demanda o libra mandamiento ejecutivo, será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida por el legislador. Este acto procesal, tiene el carácter de principal, dado que pretende asegurar la debida vinculación de la parte pasiva,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

con miras a que pueda ejercer su derecho de defensa, así lo ha sostenido la jurisprudencia de la CSJ¹:

(...)“ la primera notificación que se hace en un proceso tiene como finalidad enterar al convocado de la existencia del trámite judicial iniciado en su contra, para que en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa formule los reparos que considere pertinentes para la protección de sus derechos, motivo por el cual el legislador ha dispuesto que ésta se realice, en línea de principio, de manera personal, para garantizar ese efectivo enteramiento o en su defecto a través de los otros mecanismos que igualmente se han dispuesto, para lo cual se deben atender cabalmente los requerimientos de ley. ”

La finalidad de ésta causal de nulidad es proteger el derecho a la defensa del demandado, para que pueda enterarse de la existencia del proceso. Por ello es relevante revisar el cumplimiento de las formalidades so pena de declararse defectuosa.

En el caso sub judice encuentra el despacho a folios 12 a 13 y 17 a 20 del C1, las constancias de la notificación personal y el emplazamiento surtido al ejecutado, efectuadas por la parte ejecutante, así:

- **Notificación Personal:** se encuentra la citación para notificación personal al demandado se surtió a la dirección indicada en la demanda, indicando la existencia y naturaleza del proceso, la fecha de la providencia, y se le previno para que compareciera al despacho para recibir la notificación dentro los 5 días siguientes a la entrega de la misma. En el certificado de entrega se indicó que el 26 de abril de 2018 se devolvió la citación por cuanto el demandado “NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO”. La citación fue cotejada y el certificado de entrega de la notificación personal fue emitido por la empresa INTER RAPIDISIMO, habilitada por el MINTIC.
- **Notificación por Emplazamiento:** Se encuentra que fue publicado el respectivo aviso de emplazamiento en el diario La República, en la publicación del 1-2 de septiembre de 2018, en la Página 11; y el 19 de febrero de 2019 se surtió la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia Siglo XXI WEB).

Surtido el emplazamiento en debida forma y vencido el término correspondiente, con auto del 13 de marzo de 2019 el despacho dispuso designar Curador Ad Litem del demandado.

¹ CSJ. AC8665-2017



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, se encuentra que la citación para la notificación personal y el emplazamiento se surtió con el cumplimiento íntegro de los trámites de notificación, previstos en los artículos 291 y 293 del CGP.

Procede el despacho a analizar la prueba aportada por el Curador Ad Litem del demandado en la que se indica el correo electrónico y dirección física del demandado. Visible a folio 1 del C3, el certificado de matrícula mercantil del demandado ALVARO HOLGUIN GRANADOS expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, en el que se indica que el domicilio principal del demandado era "CALLE PRINCIPAL SANTA ROSALIA"- VICHADA, y el correo electrónico alvaritohg@hotmail.com; también lo es que el demandado desde el 9 de octubre de 2013 no renovó su matrícula mercantil ni actualizó sus datos de dirección para notificaciones judiciales, razón por la cual en aplicación del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, la Cámara de Comercio procedió el 30 de abril de 2018 a inscribir la cancelación de la matrícula mercantil por depuración; por lo que dicho registro e información se tiene por no vigente ante la falta de renovación y el incumplimiento del matriculado de renovar su registro mercantil en los últimos 5 años.

Por lo anterior, resulta claro que la información que reposa en el certificado de matrícula aportado (cancelado) carece de validez legal, para ser tenida en cuenta como la dirección física y electrónica para notificar al demandado; y en ese sentido, ante la imposibilidad de notificar al demandado a la dirección indicada en el líbelo, y por el desconocimiento del demandante del nuevo domicilio del demandado (conforme lo indica el Curador), era procedente surtir el emplazamiento, lo cual se hizo en debida forma.

En ese orden de ideas, la demanda ejecutiva y el respectivo mandamiento de pago, fue notificado en debida forma al Curador Ad Litem, previo emplazamiento, notificación personal que se surtió el 26 de marzo de 2019 (Reverso Folio 22C1)

Destaca el despacho que en la guía de entrega y en el certificado de la citación para la notificación personal efectuado el 26 de abril de 2018, se indicó por el funcionario del servicio de mensajería que el demandado no residía en la dirección y que cambió de domicilio, por lo que lo procedente, como en efecto se hizo fue surtir el emplazamiento ante el desconocimiento en dicho momento del domicilio del demandado, el cual conforme al escrito del incidente manifiesta que ahora es la ciudad de Zipaquirá.

Vale la pena destacar que el Curador Ad Litem del demandado no demostró que la parte ejecutante tuviera conocimiento del nuevo domicilio del demandado en el ciudad de Zipaquirá desde el 24 de enero de 2018, carga de la prueba que le correspondía, y por tanto con base en un certificado de cancelación de la matrícula mercantil cuya información esta



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

desactualizada desde el año 2013, se pretenda indicar que el correo electrónico allí indicado si es del demandado pero la dirección física no corresponde, y con base en ello sostener la tesis de la indebida notificación del demandado; cuando la información de dicho certificado de matrícula no tiene validez legal por estar cancelado el registro mercantil por el incumplimiento del demandado de su obligación de renovar y actualizar la información por el curso de 5 años lo que originó la cancelación del registro por depuración.

Por último, concluye este despacho que en el plenario obran pruebas que corroboran que se ejecutó de la mejor forma los actos procesales de notificación, que permitieron la adecuada vinculación procesal de la demandada, garantizando su derecho a la defensa, por lo que no existe causal de nulidad que requiera ser saneada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad invocada por el Curador Ad Litem del demandado ALVARO HOLGUIN GRANADOS, por ausencia de los presupuestos que corroboren la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez notificada y en firme la presente decisión ingresar el expediente al Despacho para continuar con el correspondiente trámite del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a todas las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3d23d6d4a2d3919ad6a2e77deb0c41620631dc3599a6580e2d81da811d1d7c**

Documento generado en 24/05/2022 07:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2018 00116 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de COP **\$ 7.282.066**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 11 de julio de 2017 hasta el 17 de junio de 2020, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 17 de junio de 2020, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 4.000.000,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
jul-17	32,97	2,403	0,0781	21	\$65.604
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$96.844
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$91.800
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$93.620
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$89.880
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$92.132
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$91.884
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$84.112
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$91.760
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$88.080
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$90.892
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$87.360
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$89.280
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$88.908
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$85.560
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$87.668
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$84.360
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$86.800
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$85.808
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$79.520
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$86.676
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$83.640
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$86.552
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$83.640
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$86.304
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$86.428
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$83.640
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$85.560
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$82.560
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$84.816
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$84.320
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$80.968
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$86.180
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$82.320



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$83.080
jun-20	27,18	2,023	0,066	17	\$44.880
SUBTOTAL					\$ 3.063.436

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la letra de cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 8C1	\$ 4.000.000,00
TOTAL	\$ 4.000.000,00

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 11 de julio de 2017 hasta el 17 de junio de 2020, aprobados en este auto	\$ 3.063.436
TOTAL	\$ 3.063.436

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 7.063.436
--------------------------------------	---------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2017 hasta el 17 de junio de 2020, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **SIETE MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$7.063.436 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Tercero. Por secretaría efectúese la actualización de liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 25 de mayo de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90c47de8a113a8052de53ed0fe8f1f7afbe1bbc81d8e0ab498d3a05c7f89000**

Documento generado en 24/05/2022 07:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00756 00

En atención a los memoriales remitidos el 24 de febrero de 2021, al correo electrónico del despacho, se tiene que la Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A. informó al despacho que recibió a satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG), en calidad de fiador, la suma de COP \$10.000.000, por concepto de abono a capital de la obligación que se ejecuta en contra de los demandados, por lo que operó la subrogación legal en los términos de los artículos 166, 1668, 1670, 1361 y 2395 del Código Civil.

Por otra parte, también se allegó el contrato de cesión de los derechos de crédito por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA.

En ese orden de ideas, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 1669, 1670 y 1959 del Código Civil,

RESUELVE:

- Primero.** ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el PAGO PARCIAL de la suma de \$10.000.000.00, realizada el 21 de diciembre de 2018, por éste a favor de BANCOLOMBIA S.A., con cargo a la obligación que se ejecuta contra PROYECTOS E INGENIERIA DE COLOMBIA SAS y JAVIER VINAZCO PEREZ.
- Segundo.** TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., identificado con NIT 860.402.272-2, como demandante subrogatario parcial dentro del presente proceso.
- Tercero.** ACEPTAR la CESION DEL CRÉDITO, perseguido en éste asunto, efectuada por el demandante subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta el monto de sus acreencias dentro del presente proceso y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
- Cuarto.** TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, identificada con NIT 860.042.945-5, como nuevo demandante cesionario subrogatario, dentro del presente proceso.
- Quinto.** La cesión del crédito se notificará a la parte ejecutada por estados, debido a que se encuentra vinculada al proceso desde la notificación por aviso visible a folios 26-39 C1, y se dispuso con providencia del 13 de septiembre de 2019 seguir adelante con la ejecución (Fl.41C1)

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 25 de mayo de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2be96072d9b8ac6ba000aab7455ffce0081c0a731a7288988d00ab994b1a23**

Documento generado en 24/05/2022 07:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00756 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP el despacho le imparte su aprobación a la actualización de la liquidación del crédito visible a folios 46 a 48 C1, en razón a que esta no fue materia de inconformidad, por consiguiente, se encuentra ajustada a derecho.

Se deja constancia que BANCOLOMBIA S.A reportó que el Fondo Nacional de Garantías efectuó un abono de capital por valor de \$10.000.000, el día 21 de diciembre de 2018, el cual fue imputado a capital teniendo la obligación contenida en el Pagaré No. 8440083817 una reducción del capital por dicho valor.

Así las cosas, el despacho unifica la información de la liquidación del crédito aprobada con corte al 17 de junio de 2020, a favor de BANCOLOMBIA S.A., de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 17 C1	\$ 20.000.000,00
ABONOS A CAPITAL(-) Fondo Nacional de Garantías (Subrogación)	\$ 10.000.000,00
TOTAL	\$ 10.000.000,00

2. INTERESES CORRIENTES	
INTERESES CORRIENTES causados sobre el Capital para el periodo del 11 de octubre de 2017 hasta el 11 de abril de 2018, según mandamiento de pago a folio 17C1	\$ 2.179.339
TOTAL	\$2.179.339

3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 12 de abril de 2018 hasta el 17 de junio de 2020, aprobados con este auto	\$4.894.089.66
TOTAL	\$4.894.089.66

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$17.073.428,66
--------------------------------------	------------------------

De encontrarse dineros consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hágase entrega de los mismos, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 25 de mayo de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d3665d4559f2ddd5b3a7c8317f29a975cfb6b9492de44760d8e9fac5ee69b5**
Documento generado en 24/05/2022 07:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01129 00

Visible el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 19 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP, se dispone por Secretaria correr traslado de la liquidación del crédito.

Por otra parte, póngase en conocimiento de la ejecutante los actos administrativos visibles a folios 23 a 31 del C2, mediante los cuales el Registrado de Instrumentos Públicos, dejó sin valor y efecto jurídico la anotación No. 13 del folio de Matricula Inmobiliaria No. 230-2070 relativo al embargo de los derechos de cuota del demandado, debido a que el inmueble pertenece a la señora MARY FANNY SOLEDAD SANCHEZ GONZALEZ, por lo que se tiene el embargo como no registrado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 25 de mayo de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce069e92686d032014054786940c533f1b6db669043a508f6a47e82d44614c59**

Documento generado en 24/05/2022 07:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01163 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que le imparte su aprobación en todas y cada una de sus partes.

Visible el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 6 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP, se dispone por Secretaria correr traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 25 de mayo de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd59a306663498a8ffb045a29b179f17da08f4b527b8b66c3e9c3211461a4ab**

Documento generado en 24/05/2022 07:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00113 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP el despacho le imparte su aprobación a la actualización de la liquidación del crédito visible a folios 56 a 57 del C1, en razón a que esta no fue materia de inconformidad, por consiguiente, se encuentra ajustada a derecho.

De encontrarse dineros consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hágase entrega de los mismos, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

En atención al anterior *Contrato de Cesión de Crédito*, radicado el 18 de enero de 2022, por la parte actora, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho, en los términos del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, debidamente suscrito y reconocido por los representantes legales de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE (CEDENTE) y por REFINANCIA SAS (CESIONARIO), los días 18 de febrero de 2021 y el 6 de diciembre de 2021 respectivamente, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CRÉDITO**, perseguido en éste asunto, efectuada por la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a favor de **REFINANCIA SAS**, identificada con NIT 900.060.442-3.

SEGUNDO: TENER a **REFINANCIA SAS**, identificada con NIT 900.060.442-3, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por ESTADO.

Conforme al correo electrónico remitido el 3 de noviembre de 2021, se tiene que el abogado Primitivo Suarez presentó su renuncia al poder.

En atención al poder allegado mediante correo electrónico remitido el 20 de enero de 2022 conferido al abogado **EDUARDO GARCIA CHACON** el 11 de diciembre de 2021, y conforme a lo pactado en la cláusula quinta del Contrato de Cesión, se tiene como apoderado judicial de la ejecutante cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 25 de mayo de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f9e61d7906b372df9821e4404bd929246c28daf424e88e3dd45949927c23c4**

Documento generado en 24/05/2022 07:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00130 00

Verificado el expediente se tiene que dentro de la oportunidad procesal la demandada MARTHA LUCIA MOYA OSORIO, no contestó la demanda.

Por otra parte, y el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago, tendientes a notificar al demandado WILLIAM CAMILO SIERRA MOYA, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*. En consecuencia, se le requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto del 27 de marzo de 2019.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc87efb749c7cccb47da3ec0da2a65366dac176548a7c12fa93386f44c36fc35**

Documento generado en 24/05/2022 07:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00221 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que le imparte su aprobación en todas y cada una de sus partes.

Visible el memorial remitido vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante el 17 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP, se dispone por Secretaria correr traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 25 de mayo de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bfc29eaf0fc9da7f1fa6594a584bb12daaae6191848875d3c5eff6c115a35d**

Documento generado en 24/05/2022 07:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Pertenencia. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2019 00243 00**

Verificado el expediente a folio 48, se advierte que si bien el 7 de marzo de 2022 se envió por parte del despacho la demanda con anexos y el auto admisorio al Curador Ad Litem, se tiene que no obra el acuse de recibo por parte del correo electrónico trujillosterlingabogados@gmail.com. Además, a folio 50 el Curador designado Johan Alfredo Trujillo remitió mensaje de datos a la dirección electrónica de este juzgado solicitando copia de la demanda y sus anexos, sin que se verifique el reenvío de dichos documentos por parte de la Secretaría del despacho.

También, obra a folio 55 a 57 del expediente memorial remitido por el Curador Ad Litem informando que el correo electrónico atrás mencionado quedo sin uso, quedando solamente habilitado el correo abogados@trujillosterling.com.

Por lo anterior, se dispone por Secretaría surtir la notificación de la admisión de la demanda y remitir el libelo con los anexos al Curador ad Litem a la última dirección electrónica reportada como habilitada, dejando constancia en el expediente del correspondiente *acuse de recibo*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

Verificado lo anterior, contrólense los términos por Secretaría e ingrésese para decidir lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f295d1d9b653532d52f637164d5d124fe6bf44125a75d9b638fb6cc624b4dce**

Documento generado en 24/05/2022 07:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00275 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que a folios 25 a 26 del C1, el apoderado judicial de la parte demandante, no allegó la notificación personal y por aviso de los ejecutados dentro del término de los 30 días concedido por el despacho en providencia anterior.

En ese orden de día queda claro que la parte actora no realizó acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 8 de septiembre de 2020 (Fl. 25), en la que de manera expresa se le requirió para que allegara las notificaciones de los artículos 291 y 292 del CGP, a la dirección de notificaciones judiciales, lo cual no hizo dentro del término procesal, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 1, del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 1º, del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** contra **MILCIADES HERRERA LADINO** y **MARTHA PATRICIA MANTILLA GAMBOA**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Desglósesse y devuélvase a costas del actor, los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, previas las anotaciones que corresponden en este caso.



QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrense los oficios correspondientes

El poder allegado por el abogado JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA, mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2021, no cumple el requisito del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 por la ausencia de la trazabilidad de los mensajes de datos remitidos por el poderdante. En cuanto al derecho de petición remitido por mensaje de datos el 30 de noviembre de 2021, en aplicación de la Sentencia C-951 de 2014 se le informa al peticionario que el derecho de petición es improcedente en el presente asunto por cuanto su solicitud es de carácter jurídico y no administrativo por lo que debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 109 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b58a409d9f7dc2633efa150021b6b40509d08810987c8cc2fbaa9ef315130f8**

Documento generado en 24/05/2022 07:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00314 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que el apoderado judicial de la parte demandante, no allegó la notificación personal del ejecutado dentro del término de los 30 días concedido por el despacho en providencia anterior.

En ese orden de día queda claro que la parte actora no realizó acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 10 de agosto de 2020 (Fl. 14), en la que de manera expresa se le requirió para que allegara primero la notificación surtida del artículo 291 y posteriormente la del artículo 292 del CGP, a la dirección de notificaciones judiciales, lo cual no hizo dentro del término procesal, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 1, del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 1º, del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE** contra **JOSE LUIS BURGOS CLEMENTE**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Desglósesse y devuélvase a costas del actor, los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrense los oficios correspondientes



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En cuanto a los memoriales remitidos por el demandante, los días 14 de septiembre y 11 de noviembre de 2021 y surtida la auditoria al correo electrónico del juzgado; se tiene que no se recibió el memorial que menciona el demandante haber remitido el 12 de agosto de 2020 cuya prueba de acuse de recibo no aportó, por lo que resulta improcedente por parte de este operador judicial pronunciarse respecto de una solicitud de dejar sin valor el auto anterior que no recibió y por cuanto en el expediente no se acreditó que el demandante haya dado cumplimiento dentro de la oportunidad procesal a lo ordenado por el despacho en auto del 10 de agosto de 2020, esto es aportando las pruebas de haber surtido primero la notificación personal y luego por aviso al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf346b632a733236db4447470a213761cc6bafa40ede0af93763071ffe6e7a67**

Documento generado en 24/05/2022 07:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00333 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que le imparte su aprobación en todas y cada una de sus partes.

Visible el memorial remitido vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante el 10 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP, se dispone por Secretaria correr traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 25 de mayo de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d551339e42968632651ab8a3d0aaaf48dd8cdd837ba2886ec5a2b2d5318631e**

Documento generado en 24/05/2022 07:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal. Sumario. Responsabilidad Civil Contractual.
Rad: 50001 40 03 004 2019 00 346 00**

Fijase como fecha y hora, el día 8 de junio de 2022, a las 9:00 a.m., para que se lleven a cabo las audiencias que se contraen los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, la citación se hará de manera electrónica días antes de la práctica de la diligencia, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial. Se requiere a las Partes, para que el día anterior a la práctica de la diligencia se comuniquen con la Secretaría del Juzgado vía correo electrónico, para que el link de ingreso les sea suministrado. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarrearán las sanciones de ley.

En consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Interrogatorio de Parte. Cítese al representante legal del demandado señor **WALTER ELIAS GIRALDO** o quien haga sus veces, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Testimoniales. Cítese, por intermedio de la parte interesada, a los señores: SANDRA PERDOMO, ALEJANDRO HERNANDEZ, TANIA GIRALDO y BLANCA CRISTINA LOPEZ MARTINES, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Testimoniales. Respecto de la solicitud del testimonio del señor **WALTER GIRALDO**, en su calidad de representante legal de la demandada, se niega la misma,



por improcedente, por cuanto fue solicitada por la parte demandada, lo que de alguna manera hace que pueda construir la prueba a su favor, por ello se niega.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2022 Hora -
7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8980e8cc26de13160e5a70adacf7f934d9a67f08c5973ea7e30ddb285b62da7b**

Documento generado en 24/05/2022 07:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00410 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que le imparte su aprobación en todas y cada una de sus partes.

Visible el memorial remitido vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante el 9 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP, se dispone por Secretaria correr traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 25 de mayo de 2022- Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cf80a9e352a509962b00f79ca109213d4cfe26c89c6abd110b92bd45937821**

Documento generado en 24/05/2022 07:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo- Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00156 00

Revisada el Oficio No. 4156 obrante a folio 22C2, remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio vía correo electrónico el 27 de enero de 2021, mediante el cual se comunica a este despacho de la medida decretada de embargo de remanentes, y como quiera que el 11 de agosto de 2021 fue admitido el trámite de Negociación de Deudas del ejecutado JUAN CARLOS TRIANA PEREZ, persona natural no comerciante por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA DE VILLAVICENCIO-META, se tiene que el proceso está suspendido, por lo que no procede tomar nota del embargo de remanentes.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al despacho judicial citado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b44510df529a52b298b6e6464c95b30be996f916a7b4f79c9302073a0cc4f2b**

Documento generado en 24/05/2022 07:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo- Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00156 00

Previo a decidir lo que corresponde, el despacho advierte que a folios 11 y 12 del C1 con fecha 8 de octubre de 2020, obra solicitud de reconocimiento de personería jurídica del abogado GERMAN FELIPE HERRERA LUQUE, como apoderado del demandado, quien allega poder que no cumple con los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 74 del CGP, razón por la cual, resulta improcedente su reconocimiento.

En cuanto a la comunicación remitida el 28 de julio de 2021 por el apoderado del demandante, se tiene que si bien surtió la citación de la notificación personal al ejecutado, no ha cumplido con la carga de efectuar la notificación por aviso, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Visible la comunicación electrónica surtida el 17 de agosto de 2021 al correo electrónico de este despacho judicial, remitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA DE VILLAVICENCIO-META, por la Operadora de Insolvencia, se tiene que con Acto de Admisión de fecha 11 de agosto de 2021 fue admitido el trámite de Negociación de Deudas del ejecutado JUAN CARLOS TRIANA PEREZ, persona natural no comerciante.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se verifica que se cumplen los presupuestos para suspender la presente actuación, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por **Zulma Luz Turriago Alfonso** contra **Juan Carlos Triana Pérez**, identificado con la C.C. No. 17.339.311, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA DE VILLAVICENCIO-META o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

En consecuencia de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en este auto, al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA DE VILLAVICENCIO-META y a la Operador de Insolvencia Económica SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO, para lo de su competencia.

Por Secretaría, súrtanse las respectivas comunicaciones en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a las direcciones electrónicas: cencoarbo@gmail.com; insolvencia.corcecap@gmail.com .



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b51d7152ffc3adfe9e0d85eff7e088cab4ef523a9187c0d9dee913c312b047**

Documento generado en 24/05/2022 07:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Hipotecario. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 001 2014 00192 00**

Vencido el término del traslado del avalúo aportado a folios 77 a 82 del C2, sin que se hayan presentado objeciones, se tiene que queda en firme.

Verificado que no se vislumbra ninguna causal de nulidad, que no se encuentra pendiente por resolver ningún incidente y que están reunidas a cabalidad las exigencias del artículo 448 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone.

1. Fijar como fecha y hora el día 28 de junio de 2022, a las **2:30 p.m.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de Remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-149782**.
2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial en firme, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del inmueble, la suma de **\$126.240.000.00.**
3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micro sitio del Juzgado en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>

El link para acceder a la diligencia de remate es:

<https://call.lifesecloud.com/14664199>

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación LifeSize, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por **Secretaría** incorpórese la diligencia en el micro-sitio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

4. **PUBLÍQUESE AVISO** en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR** o **LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección "Avisos" en el micro



sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>

5. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo **cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.
6. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante indicándole que debe arrimar certificado de libertad y tradición del inmueble a rematar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff5632d6a0bb2985e2046cf7be20c08dc377dd5349e26fe146956513f40f13f**

Documento generado en 24/05/2022 07:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>